



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3212/2025.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3212/2025

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados con el procedimiento para el manejo de condominios.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es claro su agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar por no haber desahogado un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, fundamentos legales aplicables para el procedimiento de manejo de condominios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3212/2025****SUJETO OBLIGADO:**
Procuraduría Social de la Ciudad de México.**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3212/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **ocho de septiembre**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172925000753**, a través de la cual solicitó en la **modalidad de Medio Electrónico** lo siguiente:

“...
"Haciendo relación con el folio de solicitud 090172925000682, y derivado con la contestación por parte de la PROSOC en el oficio ODGAM/JUD/LEALJ/01162/2025, se solicita puntualmente la siguiente información:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1. De la contestación del punto 1, que la fracción VIII del Artículo 43 de la Ley de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Distrito Federal el cual menciona "Difundir y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, salvo en lo que ésta designe otras personas para tal efecto", por lo tanto, se solicita mencionando puntualmente los artículos y fracciones (en su caso) el porcentaje de condóminos que debe votar para que sea legal y autorizado?, ¿se debe registrar dichas normas al reglamento interno y registrarse ante PROSOC y Notario? ¿Es válido si solamente se presentaron entre un 20% y 30% de los condóminos y el porcentaje fue menor a los que se presentaron?.
 2. De la contestación del punto 2, la respuesta también menciona el artículo 1843 del código civil del Distrito Federal, que textual dice "La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal", Tomando este punto del código ¿Es legal que si se paga una cuota de \$1,000, se apliquen multas que superan este monto en lo doble o más?.
 3. De la contestación del punto 3, se contesta por la PROSOC que debe ser acordada por los términos de los condóminos en la asamblea general. Entonces, ¿lo acordado en la asamblea general de los condóminos está por encima del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones como lo menciona Artículo 21 del REGLAMENTO DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL?, en caso de ser afirmativo mencionar el acuerdo o derogación del reglamento.
 4. De la contestación del punto 4, Dar fundamentos de leyes que den facultades de persona que puede infraccionar como administrador de condominios. En cualquier caso ¿Para que se debe usar ese dinero de multa para beneficio del conjunto de los condóminos o para reparación de otro condómino que haya sido afectado, como se reporta o a donde se canaliza?
 5. De la contestación del punto 5, al decir se liga al punto 3, se pide lo solicitado en el punto 3 de esta nueva petición de información.
- Aunado a lo anterior se solicita:

6.- Fecha de registro de la empresa AMC CASA SOBRE LA ROCA SC como prestador de servicio del conjunto condominal Privada Soledad, 254, colonia; El Jagüey, Alcaldía; Azcapotzalco, CDMX, C.P. 02020?. En caso de ser afirmativo, se requiere copia del registro de este con fechas y sellos de recepción y/o validación de la PROSOC... Se adjunta el oficio enviado por la PROSOC como contestación de la petición que se hace referencia en el primer párrafo del detalle de la solicitud como referencia para la solicitud realizada más puntual, Se agregan documentos que me acreditan como condómino y dueño de un depto de este conjunto condominal..."

...(Sic).

II. Respuesta. El dos de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a quien es recurrente el oficio **ODGAM/JUD/LEAJ/01295/2025** de fecha dos de octubre, signado por la **JUD**

de la oficina desconcentrada, de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, bajo los siguientes argumentos:

“
...
...”



PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO
OFICINA DESCONCENTRADA EN GUSTAVO A. MADERO Y AZCAPOTZALCO

Ciudad de México, a 2 de octubre de 2025
ODGAM/JUD/LEAJ/01295/2025

LIC. RAÚL LEZAMA PEREA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Por medio del presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 7, 13, 14, 20, 21, 24, fracción II, 192 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a la solicitud de información pública, identificada con el folio: 090172925000753, recibida en esta Oficina Desconcentrada, en la cual solicita lo siguiente:

"Haciendo relación con el folio de solicitud 090172925000682, y derivado con la contestación por parte de la PROSOC en el oficio ODGAM/JUD/LEAJ/01162/2025, se solicita puntualmente la siguiente información: 1. De la contestación del punto 1, que la fracción VIII del Artículo 43 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal el cual menciona "Difundir y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, salvo en lo que ésta designe otras personas para tal efecto", por lo tanto, se solicita mencionando puntualmente los artículos y fracciones (en su caso) el porcentaje de condóminos que debe votar para que sea legal y autorizado? ¿se debe registrar dichos normas al reglamento interno y registrarse ante PROSOC y Notario? ¿Es válido si solamente se presentaron entre un 20% y 30% de los condóminos y el porcentaje fue menor a los que se presentaron? 2. De la contestación del punto 2, la respuesta también menciona el artículo 1843 del Código civil del Distrito Federal, que textual dice "La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal". Tomando este punto del código ¿Es legal que si se paga una cuota de \$1,000, se apliquen multas que superen este monto en lo doble o más? 3. De la contestación del punto 3, se contesta por la PROSOC que debe ser acordada por los términos de los condóminos en la asamblea general. Entonces, ¿lo acordado en la asamblea general de los condóminos está por encima del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones como lo menciona Artículo 21 del REGLAMENTO DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL?, en caso de ser afirmativo mencionar el acuerdo o derogación del reglamento. 4. De la contestación del punto 4, Dar fundamentos de leyes que den facultades de persona que puede infraccionar como administrador de condominios. En cualquier caso ¿Para que se debe usar ese dinero de multa para beneficio del conjunto de los condóminos o para reparación de otro condómino que haya sido afectado, como se reporta o a donde se canaliza? 5. De la contestación del punto 5, el decir se liga al punto 3, se pide lo solicitado en el punto 3 de esta nueva petición de información. Anexo a lo anterior se solicita: 6.- Fecha de registro de la empresa AMO CASA SOBRE LA ROCA SC como prestador de servicio del conjunto condominial Privada Soledad, 254, colonia: El Jagüey, Alkalá; Azcapotzalco, CDMX, C.P. 02020? En caso de ser afirmativo, se requiere copia del registro de este con fechas y sellos de recepción y/o validación de la PROSOC."... (Sig).

En atención a su solicitud, "1. De la contestación del punto 1, que la fracción VIII del Artículo 43 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal el cual menciona "Difundir y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, salvo en lo que ésta designe otras personas para tal efecto", por lo tanto, se solicita mencionando puntualmente los artículos y fracciones (en su caso) el porcentaje de condóminos que debe votar para que sea legal y autorizado? ¿se debe registrar dichos normas al reglamento interno y registrarse ante PROSOC y Notario? ¿Es válido si solamente se presentaron entre un 20% y 30% de los condóminos y el porcentaje fue menor a los que se presentaron?" Al respecto, le informo lo que establece el Artículo 32 fracción IV de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, dicta lo siguiente:

Artículo 32.- Las convocatorias para la celebración de Asambleas Generales se harán de acuerdo a las siguientes disposiciones:

IV. Cuando la Asamblea General se celebre en virtud de la primera convocatoria, se requerirá de una asistencia del 75% de los condóminos, cuando se realice en segunda convocatoria el quórum se integrará con la mayoría simple del total de condóminos. En caso de tercera convocatoria la Asamblea General se declarará legalmente instalada con los condóminos que asistan y las resoluciones se tomarán por la mayoría de los presentes; Las determinaciones adoptadas por las asambleas en los

términos de esta Ley, del Reglamento Interno del condominio y de las demás disposiciones legales aplicables, obligan a todos los condóminos, incluyendo a los ausentes y disidentes;

Las convocatorias para la celebración de la Asamblea General ordinaria, se notificarán con siete días naturales de anticipación a la fecha de la primera convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar un plazo de treinta minutos; el mismo plazo deberá transcurrir entre la segunda y la tercera convocatoria;

Las normas de los reglamentos internos, tiene validez cuando es acordado por la Asamblea General de Condóminos conforme lo que se establece en el artículo 32 fracción IV cuando sufren modificaciones, debe darse el visto bueno de Prosoc y posteriormente llevarlo al Notario Público, con fundamento en los artículos 52, 53, 54 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 52.- La elaboración del Reglamento Interno será por quienes otorguen la Escritura Constitutiva del condominio.

Cualquier modificación al reglamento se acordará en Asamblea General, a la que deberá de asistir por lo menos la mayoría simple de los condóminos. Las resoluciones requerirán de un mínimo de votos que represente el 51% del valor del indiviso del condominio. La elaboración y/o modificación al Reglamento Interno deberán ser registrados ante la Procuraduría.

Artículo 53.- El Reglamento Interno contendrá las disposiciones que por las características específicas del condominio se consideren necesarias sin contravenir lo establecido por esta Ley, su Reglamento y la Escritura Constitutiva correspondiente, respetando y garantizando que las personas condóminas, poseedoras y ocupantes gocen, sin discriminación alguna, de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en todas las disposiciones legales aplicables; refiriéndose en forma enunciativa mas no limitativa, por lo menos, a lo siguiente:

I. Los derechos, obligaciones y limitaciones a que quedan sujetos los condóminos en el ejercicio del derecho de usar los bienes comunes y los propios;

II. El procedimiento para el cobro de las cuotas de: los fondos de administración y mantenimiento, el de reserva, así como las extraordinarias;

III. El monto y la periodicidad del cobro de las cuotas de los fondos de administración y mantenimiento y el de reserva;

IV. Las medidas convenientes para la mejor administración, mantenimiento y operación del condominio;

V. Las disposiciones necesarias que propicien la integración, organización y desarrollo de la comunidad promoviendo y apoyando a los comités referidos en la fracción IX del artículo 16 de esta Ley y otros que se consideren necesarios;

VI. Los criterios generales a los que se sujetará el administrador para la contratación a terceros de locales, espacios o instalaciones de propiedad común que sean objeto de arrendamiento o comodato; previo acuerdo de la Asamblea General;

VII. El tipo de asambleas que se realizarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de esta Ley; El tipo de administración conforme a lo establecido en el artículo 37 de esta Ley;

IX. Otras obligaciones y requisitos para el Administrador y los miembros del Comité de Vigilancia, además de lo establecido por esta Ley;

X. Causas para la remoción o rescisión del contrato del Administrador y de los miembros del Comité de Vigilancia;

XI. Las bases para la modificación del Reglamento Interno conforme a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, la Escritura Constitutiva y demás leyes aplicables;

XII. El establecimiento de medidas provisionales en los casos de ausencia temporal del Administrador, o miembros del Comité de Vigilancia;

XIII. La determinación de criterios para el uso de las áreas y bienes de uso común, especialmente para aquéllas que deban destinarse exclusivamente a personas con discapacidad, ya sean condóminos, poseedores o familiares que habitan con ellos;

XIV. Determinar las medidas y limitaciones para poseer animales de compañía en las unidades de propiedad privativa o áreas comunes, así como de su uso garantizando siempre el bienestar animal, si el Reglamento de esta Ley fuera omiso, la Asamblea General resolverá lo conducente.

Los perros de asistencia no serán sujetos de ninguna medida o limitante a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que sus propietarios o poseedores podrán hacer uso de las áreas comunes sin restricción;

XV. Las aportaciones para la constitución de los fondos de mantenimiento, administración y de reserva, señalando la obligación de su cumplimiento;

XVI. La determinación de criterios para asuntos que requieran una mayoría especial en caso de votación y no previstos en esta Ley y su Reglamento;

XVII. Las bases para la integración del Programa Interno de Protección Civil. Así como, en su caso, la conformación del Comité de Seguridad y Protección Civil y que por ley debido a su magnitud requieren algunos condóminos;

XVIII. La tabla de valores e indivisos del condómino; cuando dichos valores o indivisos se modifique por reformas a la Escritura Constitutiva, la mencionada tabla deberá actualizarse. Las materias que le reservan la presente Ley, su Reglamento y la Escritura Constitutiva; y la disposición expresa que prohíba cualquier acto de discriminación motivada por las causales contenidas en el artículo 4, apartado C, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, o cualquier otra que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades.

Artículo 54.- El Reglamento Interno del condómino, y en su caso, del conjunto condominal, deberá formar parte del apéndice de la Escritura conforme a lo establecido en la fracción IX del Artículo 9 de esta Ley. Asimismo, deberá ser registrado ante la Procuraduría, la cual revisará que no contravenga las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

En atención a "2. De la contestación del punto 2, la respuesta también menciona el artículo 1843 del Código Civil del Distrito Federal, que textual dice "La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal". Tomando este punto del código ¿Es legal que si se paga una cuota de \$1,000, se apliquen multas que superen este monto en lo doble o más?". Le informo que, de lo acordado en una asamblea general de Condóminos, no está por encima del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, pero para impugnar un acuerdo de Asamblea tendrá que hacerse en otra instancia de Carácter Civil, el artículo 87 de la Ley de Propiedad en Condominio establece lo siguiente:

Artículo 87.- La contravención a las disposiciones de esta ley establecidas en los artículos 14, 16, 19, 21, 25, 43, 44, 49, 59 y 73, serán sancionadas con multa que se aplicará de acuerdo con los siguientes criterios:

I. Por faltas que afecten, la tranquilidad o la comodidad de la vida condominal, así como incurrir en actos de discriminación, se aplicará multa por el equivalente de diez a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. Cuando las instancias competentes acrediten que las personas administradoras sean responsables por violar el derecho a la igualdad y la no discriminación serán revocadas por la Procuraduría y no podrán recaudar aportaciones o cuotas, ni realizar gastos de los fondos condominales de que disponen. En este caso, la Asamblea General nombrará a una nueva persona administradora en un plazo máximo de 30 días naturales, con fundamento en lo establecido en los artículos 32, fracción III y 33, fracción II de la presente ley.

En caso de que el Reglamento Interno del Condómino contenga disposiciones que violen el derecho a la igualdad y a la no discriminación, la Asamblea General en donde se nombre a la nueva Persona Administradora modificará dichas disposiciones.

III. Por faltas que afecten el estado físico del inmueble sin que esto signifique poner en riesgo la seguridad de los demás condóminos; que impidan u obstaculicen el uso adecuado de las instalaciones y áreas comunes; o que afecten el funcionamiento del condómino, se aplicará multa por el equivalente de cincuenta a doscientos veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

Por aquellas faltas que provoquen un daño patrimonial, o pongan en riesgo la seguridad del inmueble o las personas, se aplicará multa por el equivalente de cincuenta a trescientos veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV. Por incumplimiento en el pago oportuno de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración, de mantenimiento y las correspondientes al fondo de reserva, se aplicará multa de 10 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

V. Los Administradores o Comités de Vigilancia que a juicio de la Asamblea General, Consejo, o de la Procuraduría no hagan un buen manejo o vigilancia de las cuotas de servicios, mantenimiento y administración, de reserva o extraordinarias, por el abuso de su cargo o incumplimiento de sus funciones, o se ostenten como tal sin cumplir lo que esta Ley y su reglamento establecen para su designación, estarán sujetos a las sanciones establecidas en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, aumentando un 50% la sanción que le corresponda, independientemente de las responsabilidades o sanciones a que haya lugar, contempladas en otras Leyes; La Procuraduría, de acreditarse los supuestos establecidos en el párrafo anterior y una vez emitida la resolución administrativa que cause estado, a petición de parte, podrá revocar el registro emitido.

VI. Se aplicará multa de 50 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al administrador o persona que tenga bajo su custodia el libro de actas debidamente autorizado y que habiendo sido notificado de una Asamblea General legalmente constituida no lo presente para el desahogo de la misma;

VII. Se aplicará multa de 50 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley. En los casos de reincidencia, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta; y

VIII. Se aplicará multa de 100 a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a los administradores que realicen cobros no previstos en esta ley y aprobados por la Asamblea General en viviendas de interés social y popular. En los casos de reincidencia, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta.

Atendiendo la solicitud "3. De la contestación del punto 3, se contesta por la PROSOC que debe ser acordada por los términos de los condóminos en la asamblea general. Entonces, ¿lo acordado en la asamblea general de los condóminos está por encima del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones como lo menciona el Artículo 21 del REGLAMENTO DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL?, en caso de ser afirmativo mencionar el acuerdo o derogación del reglamento." No son cosas totalmente diferentes.

En atención a "4. De la contestación del punto 4, Dar fundamentos de leyes que den facultades de persona que puede infraccionar como administrador de condóminos. En cualquier caso ¿Para que se debe usar ese dinero de multa para beneficio del conjunto de los condóminos o para beneficio de una sola persona que no es el dueño de la propiedad?".

... "¿Se cancela?" Al respecto, le informo que no hay fundamento legal para que un particular pueda infraccionar. Así mismo, hago de su conocimiento que, la forma en que usen el dinero es decisión entre particulares, misma que será determinada en una Asamblea General.

Atendiendo el punto "5. De la contestación del punto 5, al decir se liga al punto 3, se pide lo solicitado en el punto 3 de esta nueva petición de información." Al respecto, se le informa que el procedimiento para imponer la pena convencional debe ser acordado en sus términos por los condóminos en Asamblea General, pues responde a sus facultades previstas en la fracción IX del artículo 33 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, así como su libertad contractual inmersa en el artículo 1832 del Código Civil para el Distrito Federal. No obstante, cabe precisar que esa libertad contractual encuentra su límite en la propia Ley, pues el procedimiento que establezcan los condóminos en Asamblea General, para la imposición de la pena convencional, no puede vulnerar ninguna de las leyes que les son aplicables.

Finalmente, en atención a "6.- Fecha de registro de la empresa AMC CASA SOBRE LA ROCA SC como prestador de servicio del conjunto condominal Privada Soledad, 254, colonia; El Jagüey, Alcaldía; Azcapotzalco, CDMX, C.P. 02020". En caso de ser afirmativo, se requiere copia del registro de este con fechas y sellos de recepción y/o validación de la PROSOC." no se localizó ningún Registro de Administrador emitido a nombre de algún representante legal de la empresa AMC CASA SOBRE LA ROCA SC, respecto del Condominio ubicado en Privada Soledad 254, Col. El Jagüey, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02020, Ciudad de México.

No obstante, a fin de brindarle la orientación debida y aclarar sus dudas, se le invita acudir a esta Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero y Azcapotzalco ubicada en calle oriente 95 esquina Norte 48-A, colonia La Joyita, Alcaldía Gustavo A. Madero, código postal 07880, o comunicarse al número telefónico 55 56 37 93 21, en un horario de lunes a jueves de 09:00 a 18:00 horas y viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS EDUARDO GARCÍA JIMÉNEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA
OFICINA DESCONCENTRADA EN GUSTAVO A. MADERO/AZCAPOTZALCO
DE LA SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE
PROPIEDAD EN CONDOMINIO

...."(Sic).

III. Recurso. El **diez de octubre**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *Se pidió se dieran respuestas puntuales a las preguntas precisas, las cuales no fueron contestadas como se solicitó, por lo cual se pide que sean puntuales en la contestación a las preguntas.*

IV. Turno. El **diez de octubre**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3212/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El **quince de octubre**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **quince de octubre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VII. Omisión. El **veintitrés de octubre**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, la persona recurrente solicitó lo siguiente:

"Haciendo relación con el folio de solicitud 090172925000682, y derivado con la contestación por parte de la PROSOC en el oficio ODGAM/JUD/LEALJ/01162/2025, se solicita puntualmente la siguiente información:

1. De la contestación del punto 1, que la fracción VIII del Artículo 43 de la Ley de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Distrito Federal el cual menciona "Difundir y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, salvo en lo que ésta designe otras personas para tal efecto", por lo tanto, se solicita mencionando puntualmente los artículos

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

y fracciones (en su caso) el porcentaje de condóminos que debe votar para que sea legal y autorizado?, ¿se debe registrar dichas normas al reglamento interno y registrarse ante PROSOC y Notario? ¿Es válido si solamente se presentaron entre un 20% y 30% de los condóminos y el porcentaje fue menor a los que se presentaron?.

2. De la contestación del punto 2, la respuesta también menciona el artículo 1843 del código civil del Distrito Federal, que textual dice "La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal", Tomando este punto del código ¿Es legal que si se paga una cuota de \$1,000, se apliquen multas que superan este monto en lo doble o más?.

3. De la contestación del punto 3, se contesta por la PROSOC que debe ser acordada por los términos de los condóminos en la asamblea general. Entonces, ¿lo acordado en la asamblea general de los condóminos está por encima del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones como lo menciona Artículo 21 del REGLAMENTO DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL?, en caso de ser afirmativo mencionar el acuerdo o derogación del reglamento.

4. De la contestación del punto 4, Dar fundamentos de leyes que den facultades de persona que puede infraccionar como administrador de condominios. En cualquier caso ¿Para que se debe usar ese dinero de multa para beneficio del conjunto de los condóminos o para reparación de otro condómino que haya sido afectado, como se reporta o a donde se canaliza?

5. De la contestación del punto 5, al decir se liga al punto 3, se pide lo solicitado en el punto 3 de esta nueva petición de información.

Aunado a lo anterior se solicita:

6.- Fecha de registro de la empresa AMC CASA SOBRE LA ROCA SC como prestador de servicio del conjunto condominal Privada Soledad, 254, colonia; El Jagüey, Alcaldía; Azcapotzalco, CDMX, C.P. 02020?. En caso de ser afirmativo, se requiere copia del registro de este con fechas y sellos de recepción y/o validación de la PROSOC... Se adjunta el oficio enviado por la PROSOC como contestación de la petición que se hace referencia en el primer párrafo del detalle de la solicitud como referencia para la solicitud realizada más puntual, Se agregan documentos que me acreditan como condómino y dueño de un depto de este conjunto condominal..."

... [...][Sic.]

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud en tiempo y forma, y a través del medio señalado por quien es recurrente para oír y recibir notificaciones, a través del oficio **ODGAM/JUD/LEAJ/01295/2025** de fecha dos de octubre, signado por la **JUD de la oficina desconcentrada, de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio**, en el que se le da respuesta al requerimiento del solicitante.
3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó por lo siguiente:

- *"Se pidió se dieran respuestas puntuales a las preguntas precisas, las cuales no fueron contestadas como se solicitó, por lo cual se pide que sean puntuales en la contestación a las preguntas."*

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, esto en razón de que, de una lectura entre lo peticionado y la respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información requerida, tal y como es visible en el antecedente III de la presente resolución.

Adicional a lo anterior de la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, así como de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta no fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, por lo siguiente:

El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto en razón de que de su escrito de interposición del recurso de revisión no es posible vislumbrar cual es la parte que le causa agravio por lo anterior se colige que el particular en su escrito del recurso de revisión no realiza un agravio concreto que encuadre en alguna causal de procedencia

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵). La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁶, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dio vista y se previno a la persona recurrente con el contenido de la respuesta para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera su acto recurrido, señalando las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, es decir, qué parte de la información entregada le causó controversia y qué información no le fue proporcionada, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

⁶ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:** [...]IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

Dicho proveído fue notificado al particular el **quince de octubre**, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves dieciséis al miércoles veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 6091/SO/04-12/2024 emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.